

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de
ayer, aparece inserta la Real orden siguiente:

Dirección general de Seguridad.—Excmo. Sr.: El exce-
lentísimo Señor Ministro de la Gobernación me dice con
esta fecha lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La acción tutelar que en cumplimiento de
la Ley ejercita en ocasiones la Autoridad gubernativa, obli-
ga a prestar constante atención a las costumbres de las po-
blaciones para examinar su licitud y poder apoyar o con-
trariar su práctica, según proceda.

Por ello ha venido V. E. observando desde hace algún
tiempo, como Director general de Seguridad, cuanto se re-
fiere al funcionamiento de máquinas automáticas en las
que introduciendo monedas o fichas se obtienen premios
en metálico o fichas cangeables por artículos de consumo,
así como lo que ocurre con las Academias de tiro al blan-
co por señoritas.

El funcionamiento de las expresadas máquinas fué obje-
to en distintas épocas de medidas gubernativas encamina-
das a proteger los intereses del público.

Desgraciadamente dichas disposiciones no dieron el re-
sultado apetecido. En cambio se observa el incesante cre-
cimiento de peticiones en demanda de permisos para ins-
talar nuevas máquinas, aumentando así la explotación de

la codicia y candidez de la gente, y aun más la de las cla-
ses poco acomodadas, a las que su necesidad ofusca im-
pidiéndoles ver la imposibilidad de que de ellas obtengan
la ganancia que las atrae.

En cuanto a los tiros al blanco por señoritas en los que
se atraviesan apuestas, conviene registrar la breve historia
de su funcionamiento y su actual situación.

Este recreo se autorizó en Sociedades que estaban ya
creadas para el esparcimiento de sus socios, porque al
examinarlo se juzgó que en él no intervenía el azar, sino
la mayor o menor destreza de las tiradoras.

Bien pronto se observó que por la novedad de esta dis-
tracción, por el atractivo que puede ofrecer el que sean
mujeres las que disparan o por otras causas, la afición a
aquella se extendía con rapidez.

Ello ha sido motivo de que al amparo de la anómala to-
lerancia que ofrece la ley de Asociaciones se hayan venido
constituyendo Sociedades que no tienen más finalidad po-
sitiva que la de explotar aquella diversión.

El nacimiento de esta clase de Asociaciones aumenta de
día en día, y como el desarrollo de tal recreo, que, aun no
siendo ilegal por su forma, afecta ya por su extensión a
las buenas costumbres y a la moral, se hace preciso reprim-
irlo, mucho más teniendo en cuenta que al mismo concu-
ren personas que por edad, educación, condición so-
cial, etc., no cabe disciernen acerca de la habilidad de las
personas que tiran al blanco y se dejan guiar tan solo por
el azar o la suerte.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo propuesto
por el Director general de Seguridad, se ha servido resol-
ver con carácter general:

1.^o Que queda prohibido el funcionamiento de máqui-
nas automáticas que no tengan por único objeto la entrega
al público de artículos depositados en ellas y conoci-
dos previamente por aquel, limitándose a sustituir la per-
sona del vendedor en la compra del objeto que se desea
adquirir o el de entretener con la audición de composi-
ciones musicales o exhibición de fotografías o vistas pano-
rámicas o para determinar el peso o fuerza de las perso-
nas.

2.^o Que las citadas máquinas no podrán funcionar sin
permiso de la Autoridad gubernativa.

3.^o Que las máquinas que abusivamente se establez-
can y no se destinen a los objetos ya expresados caerán en
comiso.

4.^o Que quedan terminantemente prohibidos los tiros
al blanco, cualquiera que sea el procedimiento empleado,

en que medien apuestas y no se celebren en el campo por Asociaciones de Cazadores o del Tiro Nacional; y

5.º Que la infracción de las anteriores disposiciones se corrija gubernativamente con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de lo demás que proceda en caso de desobediencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias».

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación, lo digo a V. E. para iguales fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás agentes de mi autoridad se dé exacto cumplimiento a las prevenciones contenidas en la preinserta disposición.

Santander 15 de enero de 1915.

El Gobernador,
Leonardo de Aranguren.

EXPROPIACIONES

Remitido a informe de la Comisión provincial la reclamación de don Andrés Fernández, en representación de su esposa doña Manuela Loyola, contra la necesidad de la ocupación de una finca de su propiedad en el sitio de «La Estrechura», para la construcción de un nuevo Hospital civil en Castro Urdiales, dicho Cuerpo consultivo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado informar a V. E. de conformidad con el siguiente dictamen del arquitecto provincial, don Alfredo de la Escalera, que dice así:—En cumplimiento de lo acordado por V. S. para que emita informe en una reclamación de don Andrés Fernández y doña Manuela López contra la necesidad de ocupación de su finca situada en «La Estrechura», del Ayuntamiento de Castro Urdiales, para la construcción de un Hospital con destino a dicho Ayuntamiento, debo informarle lo que sigue.—Que basta la inspección del plano que se acompaña, que comprende las obras que se proyectan y las fincas que deben ocupar, para comprender la necesidad de la ocupación de la finca citada.—Primero: por que parte de las obras que por el momento parece que se tratan de realizar, que es la parte rayada de rojo, está emplazada alguna parte en el terreno de los recurrentes.—Segundo: que ocupan también parte de dichos terrenos las obras de ampliación que para en su día se crean necesarias y que se señalan con líneas rojas; y finalmente, que estos establecimientos está recomendado por todos los higienistas que estén rodeados de terrenos destinados a plantaciones y jardines para su conveniente saneamiento, y estos a su vez por calles y cercas como se indican en el referido plano de emplazamiento.—V. E., no obstante, acordará lo que crea más conveniente.—Lo que, con devolución del expediente, al que se une al plano de emplazamiento, es cuanto tengo que informarle en este asunto».

Y habiéndome conformado con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero del mismo año.

Santander 15 de enero de 1915.

El Gobernador,
Leonardo de Aranguren.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Beranga a Cagigas Plantadas, Anero a la Cavada y Anero a Pedreña, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, es necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Hazas de Cesto, Solórzano, Riotuerto, Entrambasaguas, Ribamontán al Monte y Marina de Cudeyo, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor director de carreteras provinciales certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra de los contratistas de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías las certificaciones dichas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 13 de enero de 1915.—El director, Pedro López Dóriga.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

EDICTO

El recaudador de la Hacienda de la Zona de Torrelavega, don Emilio Revuelta, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliar para hacer efectivas las cédulas personales de los Ayuntamientos de dicha zona en el período ejecutivo a don Pedro Marcos Rodil, vecino de Barreda.

Lo que, en cumplimiento de la mencionada Instrucción, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas y contribuyentes del partido.

Santander 9 de enero de 1915.—El Tesorero, Federico Botella.

EDICTO

El ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, con fecha dos del corriente mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado recaudador interino de la Hacienda, para que ejerza sus funciones en la zona de Santoña, al que lo es propietario en la de Villacarriedo, don Mateo Sáenz de Miera Calderón.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la propia Instrucción, para conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas y contribuyentes del partido.

Santander 12 de enero de 1915.—El Tesorero, Federico Botella.

ción de la licencia que se les conceda es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan a residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación a filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado o del último reemplazo incorporado a filas, hayan terminado su instrucción y reúnan las condiciones necesarias para servirlos.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales a los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales o ilimitadas a los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen a residir, a fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso a la Colonia.

CAPITULO XVIII

De los voluntarios

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y a falta de éste, de la madre o del tutor o pariente más cercano, si estuviesen constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados o educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio o establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el artículo 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el

Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley; los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituirla por la cartilla militar que obrará en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso, en la primera quincena del mes de julio, a los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de las Cajas de reclutamiento a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cupo de instrucción, o en cualquiera de las situaciones militares 3.^a, 4.^a y 5.^a, el Jefe del Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo o de reserva a que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios ínterin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de de su ingreso en Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien a ella, variándoseles su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, a cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios a los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, podrán ser admitidos como voluntarios, por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, pertenecientes a las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia e Intervención militar y personal del material de Artillería e Ingenieros que disfruten el mínimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja a voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino a las bandas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad, deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados a reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de dieciocho años a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso a cabo hasta que hayan cumplido los diecisiete de edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse a los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: a los catorce años, 1,42 metros; a los quince, 1,44; a los dieciseis, 1,46, y a los diecisiete, 1,50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando al juicio del Mé-

dico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose a todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo a la Ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir a los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algún Cuerpo de Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobara que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causarán baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les corresponda, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo a que pertenecen no hubiera sido destinado a Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, a la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptos de la Ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido dieciocho años en el Ejército, en una o varias situaciones, se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Península islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción a premio.

En los Cuerpos que guarnecen las posesiones del Norte de Africa pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península, independientemente de los que se alisten con destino a los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de junio de 1912 y Real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes a las industrias de pesca y navegación, ínterin no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción,

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo a la Ley de Reclutamiento de Marina y los que pertenezcan a ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes a las reservas de la Armada o Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que este lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alisten deben permanecer en filas cuatro años, las Autoridades superiores de las regiones o distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión, que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta, y se les hará

saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho a regresar a sus hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorro como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denoten ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos o unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales de las regiones o distritos; a los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono a los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volvérselos admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones o distritos participarán a este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial* para que en los Cuerpos y unidades se tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si, a pesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario a un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales, que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho a la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten a petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho a marchar, por cuenta del Estado, a las poblaciones donde fijen su residencia y a iguales socorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados o cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquel en que fueron alistados, marchar con él a campaña y formar parte de la unidad o unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza o para cubrir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo a que pertenecen, a menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

CAPÍTULO XIX

Instrucción militar

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación del contingente anual podrá afectar a su totalidad, a los de una o varias regiones o a determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla a las unidades a que estén destinados o a las que en cada caso se determine.

La incorporación a filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada a los interesados por los Jefes de aquellos a que estén destinados, haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción a caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie y la instrucción a caballo, en Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta a pie y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telégrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada arma o servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.^a, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

Segundo grupo.—Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción a caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil o carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del Recluta.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo a pie, y

En Artillería montada, a caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Inten-

dencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados a Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse a filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados a Artillería y Caballería y cuarenta de las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer a Institutos a pie y ciento cincuenta en los montados, o sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente que al incorporarse a ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza e Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y a caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos a que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas o mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las escuelas militares de instrucción preparatoria a que se refiere el artículo 264 de la Ley, se registrarán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de septiembre de 1912 (C. L. número 187) o por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cupo de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y reemplazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la Ley, en cada unidad orgánica se establecerán escuelas o clases de primeras letras, y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse a filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a 30, agrupándose en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargando de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo a un Capitán o al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los

actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mutuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el socrático. En cuanto a los procedimientos de enseñanza deberán dominar los intuitivos, valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etc.

La obligación de asistir a estas clases cesará, individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* o religiosos profesos de Congregaciones docentes o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza (Ciencias y Filosofía y Letras), si no los hubiese con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 439. Con el fin de que las clases o soldados que se nombren profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y mientras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizárseles para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Cuando necesidades ineludibles del servicio impidan que funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados *in sacris* o religiosos profesos, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 440. Se verificarán exámenes trimestrales presididos por el Jefe principal o por uno del Cuerpo que designe, y de su resultado y progresos en la instrucción se dará conocimiento a los Jefes superiores de las regiones o distritos.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de marzo, del resultado obtenido en la enseñanza durante el año anterior, expresando numéricamente y por separado los que han perfeccionado su instrucción y los analfabetos que la han adquirido.

CAPITULO XX

De la reducción del tiempo de servicio en filas

Art. 441. Los individuos que se acojan a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, deberán acreditar poseen la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del soldados y cabo, si desean disfrutar los consignado en el artículo 267 de la Ley, pero si tratan de obtener los expresados en el 268, es preciso acrediten poseer los siguientes:

Instrucción práctica:

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía o unidad análoga,

Gimnasia.—La comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda.

Conocimientos teóricos:

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición e interior de los Cuerpos, honores y tratamientos, e ideas de educación moral del soldado.

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestuario y equipo reglamentarias en el Cuerpo o unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Los que sean destinados a los Regimientos de Caballería y al Regimiento a caballo de Artillería, tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demuestren ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado, mientras el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la Ley, satisfaciéndose el primero con interioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de agosto o septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga o sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de las prórrogas, o cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas a quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la Ley serán abonadas en los plazos y fecha prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual a los individuos pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, quedando obligados a cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fecha que se determinan en el artículo anterior, a no ser que convenga a sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas si no se concediera ésta a algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la Ley, tendrá derecho a que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, previos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas a los prófugos ni a los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo a que pertenecen sea destinado a un Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley, teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en

Audiencia provincial de Santander

Don Luis Mera y Bugallal, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Santander.

Certifico: Que en el sorteo de jurados y supernumerarios celebrado ante este Tribunal el día 26 del corriente mes de diciembre y que han de funcionar en el primer cuatrimestre del próximo año de 1915 para conocer de las causas procedentes de los Juzgados del Este y Oeste de esta capital, Santoña, Laredo, Ramales, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Castro Urdiales, Potes y Villacarriedo, han sido elegidos los que a continuación se relacionan:

(CONTINUACIÓN)

Partido judicial de Torrelavega

JURADOS

Cabezas de familia

Jaime Argüeso Gutiérrez, labrador; Novales
Gregorio Achúcarro García, idem; Arenas
Miguel Buenaga González, idem; Villasuso
Rufino García Sánchez, comercio; Los Corrales
Nicanor Quintana Fuentecilla, industrial; Mogro
Pedro Ansorena Ruiz, labrador; Queveda
Antonio Castaneda Fernández, idem; Polanco
Tomás Cobos García, idem; Herrán
Angel Blanco Merino, industrial; Torrelavega
Angel Palacios Díaz, jornalero; idem
Segundo Corcho Pérez, propietario; idem
Feliciano Palacio Fernández, comercio; idem
Gumersindo Ingelmo Presmanes, idem; idem
Herminio Azcárate Campo, idem; idem
Juan Oruña Mirones, jornalero; Barreda
Luis Obregón Martínez, propietario; Torrelavega
Manuel Herrera Herrera, comercio; idem
Santos Mesones García, idem; idem
Pedro González Mantecón, labrador; Cotillo
Manuel Tresgallo García, marinero; Suances

Capacidades

Alejo Quevedo Collantes, exconcejal; Villasuso
Rogelio Sáinz y Sáinz, idem; Bárcena
Manuel Alvaro Cayón, idem; Sierra-Elsa
Facundo Ceballos Muñoz, concejal; Villasuso
José A. Quijano Colina, ingeniero; Los Corrales
Segundo Quevedo García, concejal; idem
Jesús Sota González, exjuez; Coo
Roque Fernández Palacio, exconcejal; Polanco
José González Campo, concejal; Barcenaciones
José Díez Laguillo, idem; Polanco
Mateo Cianca Fernández, vocal; Puente Arce
Aurelio Gutiérrez Fernández, concejal; Tagle
Joaquín Cacho Ruiz del Villar, exconcejal; Torrelavega
Pedro Caso Sierra, idem; idem
Antonio Obregón García, concejal; Torres
Manuel Gutiérrez Fernández, bachiller; Torrelavega

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Prudencio Gutiérrez Herrera, labrador; Bezana
Eduardo Rojas Castrillo, industrial; Blanca, 11, 3.º
Hilario Muriedas Santa María, idem; Villanueva
Rufino Lanza Gómez, idem; Bezana

Capacidades

Andrés Gutiérrez Gorostiaga, propietario; Monfía
Antonio Carrera Llata, idem; Bezana

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la estación férrea de Guarnizo y la oficina del ramo de Villacarriedo (23 kilómetros), bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Santander, Villacarriedo y Guarnizo, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo 1.º del Título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones hasta el día 10 de febrero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Santander el día 15 del mismo mes, a las once horas.

Santander 14 de enero de 1915.—El Administrador principal, José M.ª Ortega.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de . . . , vecino de . . . según cédula personal número . . . , se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la estación férrea de Guarnizo a la oficina de Correos de Villacarriedo y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en . . . la fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

74-65

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE NOTIFICACION

Don Ernesto Sánchez Gutiérrez, Juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención se ha dictado, en fecha treinta de diciembre último, sentencia, publicada en el mismo día, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En Santander, a treinta de diciembre de mil novecientos catorce, ante el Tribunal constituido por el señor Juez en propiedad y los adjuntos don Angel Basave y don Esteban del Castillo, se ha oído y visto este juicio verbal civil seguido a instancia de doña Teodora Pérez Montiel, viuda, mayor de edad, administradora de loterías y de esta vecindad, representada por el procurador don Facundo Escudero, contra don Cirilo Marín, mayor de edad, viudo, vecino que fué de esta ciudad y ausente hoy en ignorado paradero, sobre pago de ciento cuarenta y tres pesetas veinticinco céntimos que la adeuda por los gastos de entierro, caja y demás necesarios para la conducción del cadáver de la esposa del demandado y lo satisfecho a la Real Hermandad de la Milicia Cristiana, todo lo cual fué pagado por la demandante. Y, por unanimidad,

Fallamos.—Que condenamos a don Cirilo Marín a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, abone a doña Teodora Pérez Montiel la suma de ciento cuarenta y tres pesetas con veinticinco céntimos que la demandante pagó por los gastos funerarios causados con motivo de la muerte de doña Manuela Tejada, esposa del demandado, entendiéndose que, en caso de hacerse la notificación por edictos,

esta resolución no será firme hasta que transcurran los tres días siguientes a la inserción de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, imponiendo al demandado todas las costas del juicio. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ernesto Sánchez.—Esteban Castillo.—Angel Basave.»

Dado en Santander a catorce de enero de mil novecientos quince.—El Juez, Ernesto Sánchez.—P. S. M., Celso Velasco.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda penden autos de declaración de herederos abintestato de don Perfecto Pelayo Arce, natural de Bárcena de Cicero, de setenta y dos años, hijo de Juan y María, que falleció en esta ciudad el diez de noviembre último, bajo testamento otorgado en la misma ante el Notario don Urbano de Agüero el diecinueve de marzo de mil ochocientos noventa y seis, y habiendo fallecido las personas que en ese testamento instituye por herederos, su hermana de doble vínculo doña Ramona Pelayo Arce, los sobrinos carnales del causante, hijos de su otra hermana doña Micaela Pelayo Arce llamados Nicolás Víctor, Bernardino Santos y Gregorio Fonfría Pelayo, y los hijos también de su hermano fallecido, lo mismo que la doña Micaela, don Hermenegildo Pelayo Arce, llamados Hermenegildo, María Anastasia, Dionisio María, Eustaquio Federico, Emilia Francisca y Antonio Juan Pelayo Maza, sobrinos carnales por tanto, del don Perfecto Pelayo, solicitan se les declare herederos de este señor.

Y, en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los expresados señores, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander trece de enero de mil novecientos quince.—El Juez, Enrique Estefanía de los Reyes.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don José María Alvarez Martín, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende expediente promovido por don Antonio Medina Santamaría, mayor de edad, casado, marino mercante y de esta vecindad, para la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de este partido, a su favor, de la siguiente finca urbana:

Una casa sita en esta villa de Santoña, compuesta de planta baja, desván y patio, en el cual hay pozo, pila para lavar y dos cobertizos o tejavana, señalada con el número seis antiguo en la prolongación de la calle de Juan de la Cosa, mide trece metros y noventa centímetros de frente por trece con noventa de fondo, y linda: por el Sur, o frente, con dicha calle; Norte, o espalda, y Oeste, o izquierda, terreno comunal o vías públicas sin urbanización, y Este, o derecha, finca de herederos de San Juan.

Dicha finca la adquirió el solicitante por título de compra-venta otorgada con doña María Cuesta Arriaga, representada por su marido, especialmente apoderado, don César Canal Somalo, vecino de Santander, según escritura acompañada autorizada en esta villa en ocho de junio último por el Notario don José Gutiérrez de Rozas y del Castillo.

Y en virtud de lo solicitado y acordado en providencia de esta fecha y de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca por el presente primer

edicto a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de ciento ochenta días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con las pruebas que crean procedente en el caso que quieran alegar el derecho que les asista.

Dado en Santoña a once de enero de mil novecientos quince.—El Juez, José María Alvarez Martín.—El Secretario, Lic. Julio Briz.

EDICTO

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de don Francisco Pérez Rumayor, que falleció en esta ciudad, de donde era natural y vecino, el día ocho de febrero del año próximo pasado, para que comparezcan a deducirlo ante aquel Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso 3.º, dentro del término de treinta días, apercibiéndoles con que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y previniéndoles que en el juicio de abintestato instado por doña Manuela Rumayor Maliaño, y en el cual se ha acordado la publicación de este edicto, reclama aquélla la herencia para sí y su hermana doña María Rumayor Maliaño, como tías de dicho finado.

Dado en Santander a once de enero de mil novecientos quince.—El Juez, Enrique Estefanía de los Reyes.—El Secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

Don Manuel Pedregal Luege, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber que en las diligencias de suspensión de pagos de don Julián Casuso Soto se tiene acordado citar mediante este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los acreedores residentes en el extranjero, para que el día veinte del próximo marzo, a las once, comparezcan ante la sala Audiencia del Juzgado—Santa Lucía, 1, 1.º—para la junta de acreedores, al objeto de la espera formulada por el don Julián Casuso.

Santander dos de enero de mil novecientos quince.—El Juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Se halla vacante la plaza de veterinario municipal e inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de veinticinco pesetas; los aspirantes a la misma pueden presentar sus solicitudes durante el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Campóo de Yuso a 11 de enero de 1915.—El Alcalde, Braulio Alvarez.

Ayuntamiento de Meruelo

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público, por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el año de 1915.

Meruelo 15 de enero de 1915.—El Alcalde accidental, Cayetano Cueto.